

interesados y por resultado de su comunicacion relativa.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 7 de 1863.—*Núñez*.—C. Fermín Gomez Farías, administrador de la aduana marítima del Manzanillo.—Guadalajara.

Es copia. San Luis Potosí, Octubre 9 de 1863.—*J. A. Gamboa*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

SECCION 2ª—CIRCULAR.

El C. general cuartel maestro del cuerpo de ejército de operaciones participa á este Ministerio, que del expresado ejército han desertado los ciudadanos teniente Fabian Garduño é ingeniero civil y subteniente Francisco Blasio.

Comunícolo á vd. de orden del C. Presidente constitucional, para que en el caso que se presenten estos individuos en algun punto del Estado de su digno mando ó en las fuerzas que son á sus órdenes, los aprehenda como desertores en campaña, para juzgarlos con arreglo á las leyes.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 4 de 1863.—Por ocupacion del C. Ministro, *Juan Suarez y Navarro*.—C.....

Es copia. San Luis Potosí, Octubre 4 de 1863.—*M. Rojo*.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

El Presidente de la República se ha servido expedir el correspondiente *exequatur* á la patente de cónsul de los Estados Unidos de América en el puerto de Guaymas á favor del Sr. Edward Canner; y se han librado las órdenes convenientes para que dicho señor pueda entrar al ejercicio de sus funciones y sea reconocido en su carácter, guardándole las prerogativas y consideraciones anexas á su empleo, con arreglo en todo á la ley de 26 de Noviembre de 1859.

San Luis Potosí, Octubre 9 de 1863.—Por ausencia del C. Ministro, *Juan de D. Arias*, oficial mayor.

MINISTERIO DE JUSTICIA, FOMENTO

E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION DE JUSTICIA.

El C. Presidente de la República se ha servido ordenar se revoque el acuerdo de 13 de Julio de 1853, por el que se concedió á D. José María Garfias para el pueblo de Polotitlan doce surcos de agua mansa de los derrames de la presa de Arroyozarco en tiempo de secas, y toda la necesaria en tiempo de lluvias.

En consecuencia, se restituyen las cosas al estado que guardaban ántes del citado acuerdo de 13 de Julio, con la diferencia de que en lugar del surco de agua mansa y la cuarta parte de aguas bravías que el ayuntamiento de San Juan del Rio cedió á Polotitlan, segun la escritura respectiva, gozará este último pueblo, en lo de adelante, por haberlo así convenido este Ministerio con vd., como representante de aquella ciudad, de la octava parte de las aguas mansas en tiempo de secas, y la tercera parte de las bravías en el de lluvias; debiendo el ayuntamiento de San Juan del Rio otorgar escritura de donacion de la dicha octava parte de aguas mansas y la tercera de las bravías en favor del pueblo de Polotitlan solamente; de manera que quede constituida una obligacion por parte del mencionado ayuntamiento de San Juan del Rio, sin que en ningún tiempo ni por ningún motivo pueda revocarse la donacion.

Para los efectos de este reparto se nombrará por esta secretaría un perito que proceda inmediatamente á ello, con presencia de las autoridades municipales de ambos lugares y del juez de distrito respectivo, dando cuenta con el resultado al Supremo Gobierno para su conocimiento

Lo que comunico á vd. por acuerdo del primer magistrado de la Nacion para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octu-

bre 8 de 1863.—*Iglesias.*—C. Pablo Gudíño y Gomez.

Es copia. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—*Ramon I. Alcaráz.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

SECCION 2.^a—CIRCULAR.

El C. Presdiente constitucional se ha servido acordar que como adiccion á la planta de este Ministerio, se organice una seccion en los términos siguientes:

1.^o Se restablecerá en el Ministerio de la Guerra una seccion inspectora de los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros del ejército, milicias auxiliares ó guardia nacional que estuviere al servicio de la federacion.

2.^o Las atribuciones de esta seccion serán las mismas que tenia la plana mayor del ejército, segun el Estatuto de ella publicado en 18 de Febrero de 1839.

3.^o Los cuerpos de ejército y guardia nacional de todas armas, remitirán al Ministerio sus documentos de reglamento por conducto de las comandancias militares ó generales en gefe de las divisiones, brigadas ó secciones, quienes en la tropa de su mando conservarán las facultades inspectoras, establecidas en el propio decreto de 18 de Febrero de 1839, aunque

podrá el Ministerio de la Guerra cuando lo tenga por conveniente; delegar dichas facultades en el jefe ó gefes que comisione para que pasen revista á los cuerpos de guardia nacionales, reconozcan sus cajas, vestuario y armamento, se cercioren de su instruccion, disciplina, etc.

4º El mismo dia que los cuerpos del ejército y guardia nacional de todas armas, pasen su revista de comisario, remitirán los gefes de ellos al Ministerio de la Guerra por los conductos prevenidos en el artículo anterior, una lista de revista competentemente autorizada, una relacion de caudales del mes anterior con explicacion del vencimiento del cuerpo y de lo que recibió y distribuyó en dicho mes; presupuesto económico por duplicado, formado segun la revista pasada en aquel dia y arreglado á los haberes de la tarifa adjunta, y un estado de armamento y vestuario, con noticia circunstanciada del calibre del armamento y del estado en que se encuentra el vestuario y menaje del cuerpo.

5º Los presupuestos de los cuerpos no podrán ser pagados por ninguna oficina de Hacienda ó pagaduría militar, sin el previo requisito de haber sido formados por la que haya pasado la revista de comisario del mes á que corresponde, y con presencia de los antecedentes justificados, despues de verificada la confronta, con objeto de que no se considere ningun sueldo, plaza ó gratificacion indebidamente; cuyos documentos autorizados por el

empleado de Hacienda que debe formarlos, se remitirán al Ministerio de la Guerra con todos los demas á que se refiere el artículo anterior, imponiéndose en consecuencia á dichos empleados la obligacion de entregar á cada uno de los cuerpos, corporaciones ú oficinas, su presupuesto mensual con el sello de la oficina y la firma del jefe de ella.

6º La seccion inspectora se compondrá de

Un gefe con	\$ 1,800
Un oficial 1º encargado de la infanteria, artilleria é ingenieros con	1,200
Un oficial 2º encargado de la caballeria y comandancias militares con	1,000
Tres escribientes á \$600	1,800
<hr/>	
Gasto anual	\$5,800

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Setiembre 28 de 1863.—Por ocupacion del Ciudadano Ministro, *Juan Suarez y Navarro*.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—

Circular.

Los ciudadanos secretarios de las juntas

previas de diputados al Congreso de la Unión se han servido dirigirme, con fecha 9 del actual, el oficio siguiente:

“La junta previa, en sesion de hoy, aprobó la resolucion siguiente:

“Exítese al ejecutivo para que cumpla y haga que los gobernadores de todos los Estados cumplan con el artículo 60 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, separando en el acto de sus empleos á los ciudadanos diputados que no tengan mando de armas.”

“Tenemos el honor de comunicarla á vd. para que se sirva elevarla al conocimiento del C. Presidente de la República, y con este motivo le renovamos las protestas de nuestra distinguida consideracion.”

Por acuerdo del C. Presidente tengo la honra de transcribirlo á vd. para que se sirva disponer el cumplimiento de lo acordado por la junta en el caso de que algunos ciudadanos diputados tengan comision ó empleo del gobierno de ese Estado.

Independencia, libertad y Reforma. San Luis Potosí, Octubre 12 de 1863.

Es copia. San Luis Potosí, Octubre 12 de 1863.—*Juan de D. Arias*.—C. gobernador del Estado de....

MINISTERIO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

Habiéndose ausentado de esta ciudad con

licencia temporal el cajero pagador de esa oficina C. Alejandro Argáandar, y resultando en México ofreciendo no mezclarse en los asuntos del país y ejerciendo la profesion de corredor; el C. Presidente ha tenido á bien destituirlo del referido empleo, declarándolo ademas sin derecho á disfrutar la pension que tenia concedida como mutilado.

Lo que de suprema órden comunico á vd. para sus efectos, en concepto de que en el mismo caso se considerarán todos los que habiendo sido empleados del Gobierno general aparezca que se han presentado á la llamada prefectura política de México.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Octubre 1º de 1863.—*Núñez*.—Ciudadano tesorero federal.

Es copia. San Luis Potosí, Octubre 1º de 1863.—*J. A. Gamboa*.

SECCION 2ª

Habiéndose pasado á informe del C. Ministro de Justicia un expediente sobre reclamacion de daños y perjuicios causados á un particular por individuos sin carácter oficial, con fecha 22 de Enero último y por conducto del propio Ministerio de Justicia, el C. Presidente constitucional se sirvió acordar la siguiente resolucion:

“Resultando del exámen de este expediente

que el español D. Rafael García del Barrio fué saqueado por fuerzas del Gobierno, que al mando del teniente coronel Gonzalez ocuparon la plaza de Matamoros y algunos dias despues de la misma fuerza; que el único saqueo cometido por algunos soldados es un delito meramente particular y no tiene ningun carácter público; que el primero cometido en el acto de tomar á viva fuerza la poblacion, tampoco lo tiene por no haberse hecho con autorizacion del Gobierno ni en su provecho, y estando reconocido en varias resoluciones el principio de que el gobierno solo responde de los perjuicios que cause él mismo ú otro con su autorizacion ó en su provecho, y que fuera de estos casos solo está obligado á castigar á los culpables y á hacer justicia á los ofendidos en los bienes de ellos, el C. Presidente ha resuelto que no debe el erario indemnizar la cantidad de [39,532 ps., 89 cs.] treinta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos ochenta y nueve centavos que se reclaman por los expresados saqueos, y que tiene el quejoso expedita su accion para deducirla en los tribunales contra quienes lo robaron."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo que se sirvió pasar en consulta á esta Secretaría, y ademas copia certificada de la manifestacion del capital que hizo el citado Barrios en la administracion de rentas de Matamoros, de todo lo cual espero me acuse su recibo.

Trascribalo á vd. por acuerdo del mismo C. Presidente para su inteligencia y que sirva como aclaracion á las disposiciones vigentes en los casos de igual naturaleza.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 6 de 1863.—Núñez.

SECCION 2ª

El C. Presidente da la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se declara nulo el decreto expedido en 28 de Mayo último por el gobierno del Estado de Jalisco, disponiendo que los bienes raices pertenecientes á la Nacion, de cualquiera clase que sean, existentes en el Estado, se enagenen en venta forzosa por el gobierno del mismo, y que las fincas nacionalizadas procedentes de la desamortizacion se trasladen, exigiendo á los compradores dos quintos en numerario y tres en bonos de la deuda nacional consolidada, por no haber tenido el gobernador facultades para expedirlo.

Art. 2º En materia de bienes nacionalizados continuará como hasta aquí en todo su vigor y fuerza lo dispuesto en las leyes y disposiciones vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional, en San Luis Potosí, á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—*Núñez*.—Ciudadano gobernador de....

MINISTERIO DE JUSTICIA, FOMENTO

E INSTRUCCION PUBLICA.

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del Gobierno constitucional.

Art. 2º Son competentes para conocer de los juicios pendientes, ó de los que en lo sucesivo deberian promoverse, siguiendo el fuero del domicilio, en puntos ocupados por el enemigo, los jueces del lugar en que estén ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se entable en virtud de accion real; y si procede de obligacion personal, solamente en el caso que estuviere ya decretado, por autoridad competente, el embargo de dichos bienes.

Art. 3º Son igualmente competentes para los mismos juicios, los jueces del lugar del contrato, en defecto de los de la ubicacion de los bienes.

Art. 4º Para los jueces mencionados en el art. 2º, se tendrá por legítimo representante del dueño de los bienes, al administrador ó encargado de ellos.

Art. 5º Para los juicios mencionados en el art. 3º, se citará por los periódicos al demandado, cuando resida en lugar ocupado por el enemigo, con término de un dia por cada cinco leguas, si se supiere cual es su residencia, y en caso contrario, con el de treinta dias perentorios. Si no apareciere el representante legítimo, vencido el término, se nombrará por el juez un defensor, con quien se seguirá el juicio hasta su conclusion.

Art. 6º Para ninguno de los juicios de que habla esta ley es necesario el previo de conciliacion.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1863.—*Iglesias*.—Ciudadano.

MINISTERIO DE HACIENDA,

Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 4^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido por la representación Nacional, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Toda persona que en México haya percibido alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia, ya sea por retiro ó pensión de montepío, pensión civil, ó con

cualquier otro motivo ó denominacion, por ese solo hecho se declara que ha dejado de ser acreedor al erario nacional, sin perjuicio de que se le apliquen las demas penas en que hubiere incurrido con arreglo á las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional, en San Luis Potosí, á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito público”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—*Nuñez*.—Ciudadano gobernador de.

SECCION 1^a

El C. Presidente ha tenido á bien disponer que del primero al cuatro del entrante Noviembre salgan conductas de caudales de los Estados de Guanajuato y Zacatecas con direccion á esta ciudad, para que reunidas con la que aquí se halla dispuesta, salgan el 10 con direccion al puerto de Matamoros; bajo el concepto de que los ciudadanos gobernadores de los referidos Estados y el de Nuevo-Leon y Coahuila han ofrecido, no solamente garantizar su completa seguridad, sino tambien no cobrar ninguna cla-

se de derechos á los caudales que se pongan en esas conductas.

Lo que inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 17 de 1863.—*Núñez*.—Ciudadano director general de las rentas federales.—Presente.

Es copia de su original que certifico. San Luis Potosí, Octubre 19 de 1863.—*Juan Suarez y Navarro*.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.—SECCION 4^a

Con el oficio de 28 de Setiembre próximo pasado, que dirigió vd. desde el Saltillo, se recibieron en este Ministerio la cuenta y documentos justificativos de la inversion de los (\$4,000) cuatro mil pesos, únicos que percibió vd. en esa ciudad por cuenta de viáticos y sueldos del cargo que se le habia conferido de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República cerca del gobierno de los Estados-Unidos, así como tambien la cuenta relativa á la inversion de parte de los (\$2,000) dos mil pesos, que percibió vd. de la aduana marítima de Matamoros, conforme á

la resolucion de 3 del mismo Setiembre, por la que se le mandó entregarle esta cantidad para los gastos de la nueva comision que, al cesar en aquel encargo se confió á vd. cerca de los gobiernos de los Estados de Nuevo-Lcon y Coahuila y de Tamaulipas.

Ayer he recibido el oficio de vd. del mismo dia, acompañando una libranza á cargo del Sr. D. Márcos Garcia Ramos, del comercio de esta ciudad, con el endoso de vd. á favor de este Ministerio, por valor de (\$588) quinientos ochenta y ocho pesos, resto de aquellas sumas, despues de cubiertos los gastos á que se aplicaron.

Cuentas tan minuciosas como las que se ha servido vd. formar, consignando hasta los gastos muy pequeños, no las habria necesitado el Gobierno, que estima debidamente la probidad, justificacion y constante desinterés con que se ha distinguido vd. en su dilatada carrera pública.

Por lo demas nosolo aprueba el C. Presidente esas cuentas, en que constan las cantidades que entregó vd. á los empleados de la legacion, la que correspondió á vd. por sus sueldos mientras tuvo el carácter de ministro desde su salida de esta ciudad, la parte proporcional que se abonó por viáticos de ida y regreso de Monterey á Matamoros en desempeño de su nueva comision, sino que, habiendo sido su ánimo desde el principio que tomara vd. el sobrante que pudiera resultar, para indemnizarle los perjuicios que le ocasionase el viaje en

su segunda comision, ha acordado que devuelva á vd. los [\$588] quinientos ochenta y ocho pesos, como lo verifico, remitiéndole endosada otra vez la libranza expresada.

Tengo la honra de decirlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, 13 de Octubre de 1863.—*Lerdo de Tejada*.—C. Juan A. de la Fuente, diputado al Congreso de la Union.

Es copia. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1863.—*Juan de D. Arias*.

MINISTERIO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1.^a—CIRCULAR.

El C. Presidente de la República se ha servido acordar que, tanto respecto de los permisos especiales concedidos ya por este Ministerio para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, como respecto de los permisos que se concedan en lo de adelante, se observen sin alteracion alguna las prevenciones siguientes:

1.^a Por los efectos nacionales se cobrarán los derechos de alcabala y demas locales que estén establecidos en los puntos en que se consuman; haciéndose la liquidacion en la Gefatura

de Hacienda respectiva, ó en la Aduana ó administracion de rentas á quien ella se la encargue.

2.^a Para los efectos extranjeros, ademas del derecho de contraregistro y de todos los derechos locales establecidos en el lugar del consumo, se deberá cobrar el 60 p^o sobre los derechos de importacion, internacion y demas establecidos por la Ordenanza general de Aduanas marítimas, haciendo la Gefatura de Hacienda respectiva la liquidacion de este 60 p^o por los valores expresados en las guías que acompañen dichos efectos, previa la revision de ellas y su confronta con la carga, cuyas operaciones hará la misma Gefatura ó la Aduana ó administracion de rentas á quien las encargue, cuidándose de que se regule el 60 p^o sobre los derechos íntegros establecidos por la Ordenanza, sin la rebaja que pueda haberse hecho en los puertos por disposicion del ejército invasor.

3.^a Como los permisos ya concedidos, se han dado bajo el concepto de estas prevenciones, se observarán sin excepcion alguna en ellos del mismo modo que en los futuros.

4.^a Cada Gefatura de Hacienda dará cuenta sin dilacion á este Ministerio, tanto de los efectos que quedan dentro de la demarcacion de su Estado, como de los que pasen de tránsito para otros, acompañando en ambos casos copias de las guías y facturas que con tal objeto exigirá, se le presenten aun respecto de las mercancías de tránsito.